Nº 43

Escritura

del Censo sobre casa Calle Corredera

á favor de este Hospital.

Año de 1.651.

211

Nº 11 — Nº 11

Censo contra Dª Maria ... Gallardo paga cada año 13 R. 8 mrs. a 20 de noviembre

Lo paga aora Sebastian ... menos herederos ...

Lo paga aora Pedro Baena

Lo paga D. Pedro Catalan

Lo paga Marcos Rodriguez ... compro las casas

Nº 9

Son casas en la Corredera que la posee Dn Franco Andrade Toledo y paga de censo cada año 7 r. y 30 mrs. pa 20. de Novre

Nº 43 relacion de bienes

esta es el ... de carrio Nº 11

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Sta casa misericordia

[Margin: yo ... mariana — 1328 — Redentor — este senso lo paga ... alonso garcia ... calle de la cordera]

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña maria ... viuda de fran.co de ... vesina que soi de esta ciudad ... por mi y en nombre de mis hijos herederos y susesores presentes y por venir y por quien derecho de ellos oviere causa en qualquiera manera otorgo que vendo y doy en presentazzeal por juro de heredad para siempre por nueva venta y imposicion de senso desde agora para siempre a la cofadria de hermanos mayores de la santa misericordia de esta villa tres reales ... de renta y senso y tributo en cada un año los quales me obligo de pagar a la dicha cofadria y a su mayordomo que de ella fuere juntos en una paga por los dias veinte de noviembre

11

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS

de cada uno y ya que este senso co
rre contra mi, desde veinte de noviem
bre deste año de la fecha, para primera
paga, para veinte de noviembre del
año que viene de mil y seis^o y sinq^ta y dos,
y sucesivas las demas pagas por
los dichos dias de los años siguientes
en moneda de vellon corriente, juntos
en una paga, bien y cumplida
mente, con las costas de la cobran
ça. Es to por quanto por su conpra de la
rresivo del presente de los ermanos
mayores del cabildo de la dicha co
fadria y de rrodrigo alonso, que es de la
su mayordomo veinte y quatro duca
dos y veinte y quatro maravedis que
hasen dosientos y setenta y quatro
reales y veinte y quatro marave
dis, de los quales me doy por conten
ta y entregada a mi voluntad, por
que los rresibo de rrodrigo alonso,
que es de la mayordomo de la dicha cofadria,
en moneda de plata rreducida a vellon

Decimo entrego y rresivo yo el presente
escrivano doi fe porque paso en
mi presençia y de los dichos testigos
los quales con los rreditos de ellos situo
y nueva mente cargo e ynpongo so
bre todos mis bienes mueblees rraises
y semovientes que tengo y tuviere
en espeçial sobre las casas de mi
morada que son en esta villa en la
calle de la corredera de esta villa
y lindan con casas de alonso garçia
calvo por la una parte y por
la otra con casas de Juan gil ler
anas vesinos de esta villa las quales
doi en este senso con todas sus en
tradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas
tienen y les pertenesen de fecho y
de derecho y cargo de sient ducados
de senso prinçipal de que se a pagan
rreditos en cada un año sinco ducados
al padigo al convento de monjas

De nra Señora del rrosario de ctaui
y por ierce de otro senso memoria en
p oño escriptura y obligacion que
no la tienen y con las condisiones sig.

R — Es condicion que no sea de perseciverz
el derecho de executar por los corri
dos de este senso por dos años o mas
ni por otro algun transcurso ni dilla
cion de tienpo sobre que rrenuncio las
leyes fueros y derechos que lo contrario
disponen

R — Es condicion que e de tener los dhos
bienes ypotecados en hechos y bien
labrados y rreparados de todo lo ne
sesario por manera que siempre vaya
n en aumento y no bengan en dismi
nucion y si ansi no lo cunpliere me
pueda apremiar por lo que costare
el mayordomo de la dha cofadria
en cuyo juramento lo difiero y pido
a qualesquiera juez lo difiera sin
para ello sitarme ni otra diligencia

espresamente renunçio y rre
lexo de otra averiguaçion y prue
ba aunque de derecho la deua haser

P. – E condiçion que no a de poder partir
ni diuidir los dhos bienes aunque sea en
tre erederos ni venderlos ni enajenar
los a ninguna de las personas en
derecho prohiuidas sino a persona
lega llana y avonada y vesino de esta
villa en quien el dho senso este sierto
y seguro y de quien se puedan cobrar
sus rreditos y antes que la dha [venta]
se haga lo e de haser sauer al mayor
domo de la dha cofadria para si
los quisiere por el tanto la pueda
tomar antes que otra persona y la
que de otra manera [se hisiere] sea ninguna y pa
se con ella mesma carga y se pueda
executar en ellas aunque esten
en poder de tersero ——————

P. – E condiçion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que dieren y pagare

[otro] = entre [renglones] = se hisiere = vala

a la dha cofadria o a su mayordomo
Los dhos veinte y quatro ducados y
veinte y quatro maravedis con mas
Los rredictos que hasta entonses
se devieren La dha cofradia a de ser o
bligada a los rresevir y otorgarme
escriptura de rredencion en forma
para que mi persona y bienes queden
Libres del dho senso principal
y sus rredictos ——————
y des de Luego me desisto y aparto
de la propiedad señorio y posecion
que tengo a las dhas casas y Lo sedo
en la dha cofadria en quanto a la
quantidad deste senso y Le doi po
der para que de su autoridad o co
mo quisiere pueda tomar La pose
cion dellas y tomada a uno dellos ten
ga como de cosa suya y en el interin
me constituyo por su inquelina
y como rreal vendedora me obligo
a la evicion y saneamiento dellas

dhas casas en tal manera que en todo
tiempo le seran ciertas y seguras a la
dha cofadria y de qualquiera pleito o di-
ferencia que se le fuere movido o se le quisiere
mover luego que fuere rrequerida en
mi persona o en las casas de mi morada
o de mis erederos tomare la voz y defensa
y lo seguire y fenesere a mi costa hasta
le dexar con todo ello libre quieta y pa-
sificamente y sin contradicion de perso-
na alguna y si ansi no lo cumpliere les
bolvere y rrestituire a la dha cofa-
dria o a quien por ella los obiere de
aver los dhos veinte y quatro ducados
y veinte y quatro maravedis con mas
los mejoramientos que dizo las costas da-
ños e intereses que se les siguieren y rrecre-
sieren con las de su cobrança en el tan-
to y a su fuero difendas a prueva de todo
en el juramento del mayordomo de
la dha cofadria o de quien por ella
fuere parte y para lo asi cumplir

y pagar obligo mi persona y bienes
auidos y por auer y doi poder a las
Justicias de Su magestad para que
a ello me apremien como por senten cia
pasada en cosa juzgada y rrenun
cio las leyes fueros y derechos de mi de
fensa y favor y la que prohive la je
neral rrenunciacion y las leyes de l
bellejano senatus consulto leyes en pe
rador Justiniano nuebas constitusiones
leyes de partida que son en fabor de las
mugeres de cuyo efeto confieso ser sauidora
y para mayor firmesa juro por dios
nro señor y por una señal de cruz en
forma de derecho de no ir contra esta es
critura por ninguna causa y deste ju
ramento no pedire apsolucion ni rrela
xacion ni benefisio de rrestitucion yn
yntegrum a nuestro mui santo padre
ni a otro juez ni perlado que de derecho
me lo pueda conseder y si de propio
motu (me fuere consedida no usare della

ento = qui nobala =

pena de perjura y no pedire asolu
cion ni rrelaxacion ni benefiçio de rres
tituçion in integrum a nuestro muy santo
padre ni a otro juez ni perlado que de
derecho me lo pueda conseder y si de pro
prio motu me fuere consedida no usare della
pena de perjura y de caer en caso de me
nos valer porque declaro que esta es
critura la otorgo de mi bolluntad libre
y que antes deste juramento no e fecho
otro en contrario y si pareciere no me bal
ga en juisio ni fuera del y estando
presentes luis nuñez de escalanti
ca y bartolome diaz alcaldes desta
dicha cofadria y fran^co^ ortis bonmas
y bernardo de flores diputados y rro
drigo alonso mayordomo della dicha cofa
dria dixeron que daban el dicho senso
por su quenta y rriesgo y asi lo otor
garon ante el presente escriuano pu
blico y testigos en Gramuelas
a ... en veinte dias del mes
de ... de mill y seis ... y sing...


202
1631

y un años y los dhos otorgantes que yo el
escriuano doi fe que conosco lo firmaron
los que supieron y por la que no un testigo
que fueron testigos bartolome de esquera
y miguel arias y pedro de rroja vesinos
de estancia = bartolome diaz de vargas
franco ortis cormas rrodrigo alonso = luis
nuñes bernardo de flores testigo miguel
arias = felis de rramires escriuano pu.co
en dos de disien(bre) de mil y seis y son
quenta y un años en que se testado
...
Pedro ... Felis de Rramirez ... no
... Presente

en fe dello ...
... de ...

Felis de Rramires

Tomada la razon ... en el Libro 1º ...



✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

perteneciente ala R.ta del Arahal al folio 60 B.ta Marchena y Junio dies y seis de mil setez.s setenta y quatro &=

Dros 2 rs. y 24 mrs

Bern.do Ximenez
Calderon Alc.s

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Ot.º alguasil mayor deste aiuntam.to dela ciudad de ... qualesquiera alguasil della ex.ad en los bienes de d.a maria ... de ... contia de trese rr.s y ocho mrs que deve a la cofadria dela santa misericordia ... por ... ... delos corridos de un año cumplidos a beinte ... del año pasado de mil y seis y cinquenta y ocho ... que paga a d.ha cofadria como parese dela escritura que ante mi ... la deuda la qual ex.on con costas hased conforme a der.o ... en veinte y ... de abril de mil y seiscientos y cinquenta y nueve

8

[illegible]

[illegible]

... de abril de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años Julian ... alguasil deste aiuntamiento dixo que en cumplimiento ... mandamiento y por los ... mandamiento ... contenidos ... costas ... dela d.ha doña maria ... bienes ... escritura ... ... delos demas bienes que ... con protestacion ... tiene ... que ... ...

[illegible] hidalgo que [illegible]

[illegible]

[illegible]

juijo [illegible] [illegible] nueva [illegible]

[illegible]

D. [illegible] Rodermessa

Pe [illegible]

~~[illegible]~~ de la Foe 1325 pasa
adelante 1329 ——

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Reconocim.to

Sepase como yo Pedro Baena Maestro de
herrador vecino que soy en esta Villa del Arahal
digo que por quanto yo tengo y poseo por mias pro
pias unas casas en que de presente vivo en la calle de
la Corredera desta Villa linde con casas
de Anton Gallego barrero y con casas de
Alonso Garcia de Lugo de menores con cargo
de un senso de ducientos y sesenta y quatro
reales y veinte y quatro maravedis de
prinçipal en favor del hospital de la
santa misericordia desta Villa de que
se le pagan trese reales y ocho maravedis
de reditos en cada un año por los dias
de noviembre con facultad de poderse re
dimir y agora por parte del hermano Do
mingo del Espiritu santo que al presen
te es mayordomo del dicho hospital me es pedi
do lo reconosca y porque es justo lo que
pide he por bien de lo hacer y poniendolo
en efecto otorgo por el thenor de la pre
sente que reconosco por su lexitimo due
ño y verdadero señor del dicho senço de
docientos y sesenta y quatro reales y veinte
y quatro mrs de principal y impuesto so
bre las dichas casas de la calle de la Corredera de
suso declaradas y deslindadas por los qua
les en el ynterin que no los redimiere
y quitare me obligo de dar y pagar

al dho hospital y a quien por el fuere
parte los dhos treze reales y ocho mrs
de rreditos en cada un año en una paga
en moneda corriente por los dhos dias
veinte de nobiembre y hare primera
paga a veinte de nobiembre que biene
deste presente año y anssi las demas pagas
en los años siguientes hasta su redempcion
bien y cumplidamente con las costas
de la cobranza de cada paga para la
execucion y en virtud de reconoci
miento sin otro recado alguno quiero
se me execute por el dho censo y sus
reditos y para ello de nuebamente
cargo y situo el dho censo sobre dhas
casas y me obligo de guardar y cumplir
las condiciones contenidas en la escrip
tura principal de que paresce fue otor
gada por doña Maria Ana Gallardo
ante Phelipe Ramirez esno publico que
fue desta villa en beinte de nobiem
bre del año pasado de mill y seiscien
tos y cinquenta y uno todas en gene
ral y cada una en particular so las
penas en ellas declaradas en que des de
luego me doy por condenado lo con
trario haciendo y para lo ansi cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder a las
justicias de su Magestad para que a ello
me compelan y apremien como por


sentencia pasada en cosa juzgada y
renunçio todas sus leyes fueros y de
rechos de mi defensa y favor y la que
prohive la general renunciaçion y a
si la otorgue ante el presente escriva
no pu^co^ y testigos en la Villa del Arrabal
en veinte dias del mes de febrero de
mill seiscientos y noventa y un años
y el dicho otorgante a quien yo el escriva
no doy fee que conozco lo firmo y fue
ron testigos Juan Ximenez Noriega
Diego Sanchez y Juan Miguel ve
zinos desta Villa — Pedro Barra
ante mi Andres de Soto escrivano pu^co^

En el Arrabal en el dia de su otorgamiento saque este traslado para el hospital de la Santa Misericordia y so anote a la margen de su registro como su Magestad manda de que doy fee

Yo el dicho Andres de Soto escrivano pu^co^ del
numero desta Villa del Arrabal el dicho fize este
traslado y fui presente a su otorgamiento. Lo signe

En testimonio de verdad

Andres de Soto
gratis



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO.

4332
3655
0677
4332

7 — 35
7
42 210
6 — 6
55 — 6
13
42 — 6 a 20 den.s del 132

7 — 30
6 — 6
42 180
5 132
42 — 048

N.º 11

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sr. Pedro Commo(?) D. Pedro Joseph
Catalan de Bohorquez vezino desta villa
del Arahal digo que por quanto yo tengo
y poseo por mias propias unas cassas
de morada en la calle de la Corredera desta villa que
de presente lindan con cassas de Antonio Ga-
llego y con cassas de Martin Sestuan
con cargo de un censo de dosientos y sesenta


264–24 y quatro reales y veinte y quatro mrs. de
principal en fauor del hospital de la Santa
Misericordia desta villa de que se le pagan ocho
reales y treinta mrs. de reditos en cada un año
por los dias veinte de nouiembre con facultad
de poderse redimir cuio censo es del numero
de dicho hospital y atento por parte del her-
mano Alonso del Pattrocinio que lo es
mayor y administrador de los vienes y rentas
de dicho hospital me es pedido la redencion y por
ser justo lo quiero hazer y poniendolo

En su fecto otorgo por el tenor de la presente
que reconoce por lexitimo dueño y señor
de lo dho censo de doscientos y sesenta y quatro
Reales y veinte y quatro mrs de principal
ympuesto sobre las dhas cassas de suso de
claradas y deslindadas al dho hospital de
la Santa misericordia de estavilla al qual
y al dho su hermano mayor en su nom
bre o a quien por el su parte en el entendiere
que no lo redimiere y quitare me obligo de le
dar y pagar los dhos siete reales y treinta
mrs de reditos en cada un año en una paga
en moneda corriente en estavilla y a su
fuero por los dhos dias veinte de noviembre
y hare primera paga a veinte de noviembre
que viene de este presente año y assi las demas en los
años siguientes hasta su redencion vien y cum
plida mente con las costas de la cobranza porque
de ella y en virtud de este reconocimiento u otro titulo
cado alguno quiero ser executado por el dho cen
so y sus reditos y me obligo de guardar y cum
plir las condiciones contenidas en la escriptura

principal de esto he dicho todas en general y cada
una en particular i las penas de ellas en que desde
luego me doi por condenado lo contrario haziendo
y para lo assi cumplir y pagar obligo mi per-
sona y vienes avidos y por aver y doi poder cum-
plido a las justicias de Su Magestad para que
a ello me compelan y apremien como por sentencia
passada en cossa juzgada y renuncio todas las leies
fueros y derechos de mi defenssa y favor y la que prohive
la general renunciacion y assi lo otorgue ante el
presente escrivano publico y testigos en la villa del
Arahal a veinte y ocho dias del mes de febrero de
mill setecientos y onse años y el dicho otorgante a quien
io el escrivano doi fee conozco lo firmo y fueron
testigos Juan Miguel Garcia Simon Garcia
y Alonso Ximenes vezinos de esta villa = D. Pedro
Joseph Cathalan de Bohorquez = ante mi
Andres de Soto escrivano publico

Yo el dicho Andres de Soto escrivano publico del numero de esta
villa del Arahal fui presente a su otorgamiento y de
fe [illegible] lo signe en mi registro =
[illegible]

Andres de Soto
escrivano publico


Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y ONZE.